CIRCULARES DE NOVIEMBRE DE 2016

CIRCULAR No.D-38/2016

RESOLUCIÓN No.428-11/2016.- Sesión No.3647 del 3 de noviembre de 2016.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que conforme a ley esta Institución está facultada para otorgar créditos a efectos de atender insuficiencias temporales de liquidez a bancos y sociedades financieras debidamente autorizadas.

CONSIDERANDO: Que para tales casos, las tasas de interés aplicables serán las que determine el Directorio y deberán ser superiores a las prevalecientes en el mercado.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 2, 6, 16 y 38 de la Ley del Banco Central de Honduras; en la Resolución No.44-2/2013 del Banco Central de Honduras y oído el informe de la Subgerencia de Estudios Económicos de esta Institución,

R E S U E L V E:

1. Establecer que la tasa de interés anual para créditos por insuficiencias temporales de liquidez a partir del 3 de noviembre de 2016 es la siguiente:

Tasa de interés promedio ponderado activa sobre préstamos (MN)	19.00%
Diferencial (50% de la Tasa de Política Monetaria)	2.75%
Tasa de interés anual para créditos por insuficiencias temporales de liquidez	21.75%

2. Autorizar a la Secretaría del Directorio para que transcriba esta resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las instituciones del sistema financiero nacional.

3. La presente resolución entra en vigencia a partir de esta fecha.

--.--

CIRCULAR No.D-39/2016

RESOLUCIÓN No.429-11/2016.- Sesión No.3647 del 3 de noviembre de 2016.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que corresponde a esta Institución establecer la tasa anual de interés por tipo de instituciones del sistema financiero a ser aplicada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros como multa por deficiencias en el encaje en moneda nacional y extranjera en la catorcena y por incumplimiento del monto mínimo diario del 80% del encaje legal requerido.

CONSIDERANDO: Que la Subgerencia de Estudios Económicos ha emitido el informe referente a las tasas de interés máximas activas promedio en moneda nacional y extranjera por tipo de instituciones del sistema financiero para septiembre de 2016.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 2, 6, 16 y 53 de la Ley del Banco Central de Honduras; 45 de la Ley del Sistema Financiero y en las resoluciones números 513-11/2009 y 199-5/2012 del Banco Central de Honduras,

R E S U E L V E:

1. Establecer la tasa anual de interés por tipo de instituciones del sistema financiero a ser aplicada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros como multa por deficiencias en el encaje en moneda nacional y extranjera en la catorcena y por incumplimiento del monto mínimo diario del 80% del encaje legal requerido, a aplicarse en octubre de 2016, así:

Institución	Moneda Nacional	Moneda Extranjera
Bancos Comerciales	62.12%	34.25%
Bancos de Desarrollo	40.00%	34.25%
Sociedades Financieras	46.30%	18.50%

2. Autorizar a la Secretaría del Directorio para que transcriba esta resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las instituciones del sistema financiero nacional.

3. La presente resolución entra en vigencia a partir de esta fecha.

--.--

CIRCULAR No.D-40/2016

ACUERDO No.04/2016.- Sesión No.3648 del 9 de noviembre de 2016.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Constitución de la República y la Ley del Sistema Financiero, corresponde al Banco Central de Honduras reglamentar, autorizar y aprobar el otorgamiento de préstamos, descuentos, avales y demás operaciones de crédito, comisiones, gratificaciones o bonificaciones de cualquier clase que las instituciones bancarias, financieras y aseguradoras otorguen a sus accionistas mayoritarios, directores y funcionarios, así como a las sociedades donde éstos tengan participación mayoritaria.

CONSIDERANDO: Que mediante el Acuerdo No.01/2015 del 10 de junio de 2015 el Banco Central de Honduras aprobó el *REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS CON PARTES RELACIONADAS*, derogando las disposiciones contenidas en la Resolución No.05/2013 del 20 de junio de 2013.

CONSIDERANDO: Que se ha estimado necesario y conveniente revisar, aclarar y actualizar la normativa vigente mediante la emisión de un nuevo Reglamento que regule las operaciones de crédito de las instituciones financieras con sus partes relacionadas.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante el Oficio SEGSE-OF-640/2016 del 13 de octubre de 2016, remitió sus observaciones al Reglamento para las Operaciones de Crédito de las Instituciones Financieras con Partes Relacionadas que se pretende emitir.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 262 y 343 de la Constitución de la República; 6 y 16, literal e) de la Ley del Banco Central de Honduras; 3 y 62 de la Ley del Sistema Financiero y oída la opinión de la Subgerencia de Estudios Económicos y del Departamento Jurídico de esta Institución,

A C U E R D A:

I. Aprobar el *REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS CON PARTES RELACIONADAS*, que literalmente dice:

CAPÍTULO I
OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las operaciones de crédito que realicen las instituciones financieras con las partes relacionadas a que se refiere la legislación que rige la materia.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2. Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

a) Actividad económica: Procesos o actividades realizados bajo control y responsabilidad de las unidades institucionales, en los que se utilizan insumos de mano de obra, de capital y de bienes y servicios para producir otros bienes y servicios.

b) Arrendamiento financiero (Leasing): Contrato mediante el cual el arrendador traspasa al arrendatario el derecho a usar un bien a cambio del pago de rentas por concepto de arrendamiento durante un plazo determinado, al término del cual, el arrendatario tiene la opción de adquirir en propiedad el bien arrendado pagando un precio determinado que se denomina residual, cuyo cálculo viene dado por la diferencia entre el precio originalmente pagado por el arrendador (más los intereses y gastos) y las cantidades abonadas por el arrendatario al arrendador. Si el arrendatario no ejerce la opción de adquirir el bien deberá devolverlo al arrendador, salvo que el contrato en referencia sea prorrogado.

c) Banco Central de Honduras (BCH): Institución encargada de formular la política monetaria, crediticia y cambiaria del país y de reglamentar y aprobar los créditos a partes relacionadas.

d) Capital y reservas de capital: Para los efectos del límite de crédito establecido en el presente Reglamento, se entenderá como capital y reservas de capital el monto de los recursos propios determinado en las normas para la adecuación del capital de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamo y sociedades financieras emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y vigentes en el momento del cálculo.

e) Capital social pagado: Es aquel totalmente suscrito y pagado.

f) Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS o La Comisión): Entidad encargada de la supervisión, vigilancia y control de las instituciones bancarias públicas y privadas, aseguradoras, reaseguradoras, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo, almacenes

generales de depósitos, bolsas de valores, puestos o casas de bolsa, casas de cambio, fondos de pensiones e institutos de previsión, administradoras públicas y privadas de pensiones y jubilaciones y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas, denominadas instituciones supervisadas.

g) Control: Es la capacidad para decidir sobre la política financiera y operativa de la sociedad, a través de la propiedad directa o indirecta de más de la mitad del poder de voto o mediante el ejercicio de influencia significativa, ya sea que se hayan obtenido por derecho legal o por acuerdo.

h) Control común: Es cuando en dos o más sociedades, personas naturales o jurídicas, en forma directa o indirecta, posean la mayoría de las acciones o partes sociales o tengan influencia significativa para controlar la elección de la mayoría de los directores de manera tal que puedan dirigir las políticas financieras y de operación de dichas sociedades con un interés particular.

i) Controlador (es): Persona(s) natural(es) que de manera individual o conjunta ejerce(n) el control de una o varias personas naturales o jurídicas.

j) Crédito: Toda operación efectuada por una institución financiera, cualquiera que sea la fuente de recursos y la modalidad como se instrumente o documente, mediante la cual, bajo la asunción de un riesgo, se provean fondos o facilidades crediticias en forma directa o indirecta o cuando se avale o se garantice frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente.

Entre otras operaciones, pero no limitadas a éstas, se consideran como crédito las siguientes modalidades: préstamos, descuento de documentos, adquisición de bonos o títulos de deuda adquiridos en forma directa o indirecta, compra de títulos valores, garantías en general, anticipos, sobregiros en cuentas corrientes, financiamiento a través de tarjetas de crédito y líneas de crédito hasta por la parte efectivamente utilizada y arrendamientos financieros (leasing); así como, la apertura de cartas de crédito, exceptuando aquellas partes del importe de las mismas en que medie la entrega previa y efectiva de las sumas correspondientes, en moneda nacional o extranjera, por parte del solicitante de la carta de crédito.

k) Gestión ejecutiva: La que realizan aquellas personas naturales que, teniendo o no participación de propiedad en la sociedad, ocupen en las instituciones financieras, en otras sociedades u organizaciones los siguientes

cargos: miembros del consejo de administración o de la junta directiva, gerente general o su equivalente.

l) **Grupo económico:** El conjunto de dos o más personas, naturales o jurídicas, no relacionadas a una institución financiera, que mantienen entre sí relación directa o indirecta de propiedad o de gestión ejecutiva.

m) **Grupo financiero:** Conjunto constituido por dos (2) o más sociedades que realicen actividades de naturaleza financiera, siendo al menos una de ellas una institución del sistema financiero autorizada conforme con la Ley del Sistema Financiero y exista control común por las relaciones de propiedad, gestión, administración o uso de imagen corporativa, o sin existir estas relaciones, ejerzan o decidan el control común, actúen como una unidad de decisión, o alguna de ellas tenga una influencia significativa sobre la otra u otras.

n) **Influencia significativa:** Es la que ejercen personas naturales en la toma de las decisiones de política financiera u operativa en una o más personas jurídicas, sin llegar a tener el control de dichas políticas por mayoría de votos, ni el control común. Puede ser ejercida de diversas formas, generalmente mediante representación en el órgano directivo, pero también a través de la participación en el proceso de la fijación de políticas, transacciones importantes entre integrantes del mismo grupo económico, intercambio de directivos o dependencia tecnológica. La influencia significativa puede obtenerse mediante la participación en la propiedad, por derecho legal o por acuerdo.

o) **Instituciones financieras o Instituciones del sistema financiero:** Son aquellas instituciones reguladas de acuerdo con la Ley del Sistema Financiero.

p) **Ley:** Ley del Sistema Financiero.

q) **Operaciones con partes relacionadas:** El otorgamiento de préstamos, descuentos, avales y demás operaciones de crédito que las instituciones del sistema financiero otorguen a los accionistas mayoritarios, directores, comisarios, principales funcionarios y parientes por consanguinidad o afinidad de éstos. Asimismo, los otorgados a las sociedades en las que accionistas mayoritarios, directores, comisarios, principales funcionarios de las instituciones del sistema financiero tengan participación mayoritaria o estén en situación de ejercer o ejerzan en esas sociedades control o influencia significativa.

r) Principales funcionarios: Son el director ejecutivo o el gerente general, subgerente general, gerentes regionales y gerentes de sucursales o quienes ejerzan esas funciones sin importar su denominación, según lo establecido por La Comisión.

s) Parte relacionada: Se consideran partes relacionadas: a) Persona natural o jurídica que guarde relación con las instituciones financieras por propiedad directa o indirecta o por gestión ejecutiva; b) Las partes relacionadas que tengan vínculos por relación conyugal o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad con los socios o administradores de las instituciones financieras y c) Las personas naturales que ejerzan o puedan ejercer control o influencia significativa en las instituciones financieras, de conformidad con los términos del Artículo 3 de este Reglamento.

t) Relación conyugal: Las personas unidas por matrimonio y las que vivan en unión libre o de hecho.

u) Relación directa: Es la existente entre dos personas naturales o jurídicas sin intervención de una tercera persona que sirva de vínculo entre aquellas, conforme con el Artículo 3 de este Reglamento.

v) Relación indirecta: Es la que existe cuando una persona natural o jurídica posee acciones o partes sociales del capital social de otra sociedad por relación conyugal o los parientes dentro de los grados definidos en el presente Reglamento, o a través de otra u otras sociedades, conforme con el Artículo 3 de este Reglamento.

w) Relación por propiedad: Es la relación directa o indirecta que mantienen las personas naturales o jurídicas por propiedad de las acciones o la participación en el capital social de una o más sociedades, conforme con el Artículo 3 de este Reglamento.

x) Representante legal: El que por ley ejerce la representación de una persona natural o jurídica.

y) Tasa de interés activa promedio ponderado: Tasa promedio ponderado calculada por sus montos de cada actividad económica sobre préstamos nuevos en moneda nacional o extranjera.

z) Tasa de interés activa: Tasa aplicada por las instituciones del sistema financiero a los créditos concedidos a las partes relacionadas.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3. Los criterios para determinar la relación por propiedad directa o indirecta o por gestión, así como el control o influencia significativa de una persona natural o jurídica con una institución financiera, son los siguientes:

3.1. RELACIÓN POR PROPIEDAD DIRECTA

Serán consideradas partes relacionadas por propiedad directa:

a) Las sociedades en las cuales las instituciones financieras tengan acciones o participaciones iguales o mayores al diez por ciento (10%) del capital social pagado de las mismas.

b) Las personas naturales o jurídicas que tengan una participación accionaria en forma individual por un valor igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social pagado de la institución financiera.

3.2. RELACIÓN POR PROPIEDAD INDIRECTA

Serán consideradas partes relacionadas por propiedad indirecta:

a) Las personas naturales o jurídicas que, a través de su participación accionaria en otras sociedades, tengan al menos un diez por ciento (10%) del capital social pagado de la institución financiera.

b) Las sociedades en las cuales una institución financiera tenga una participación accionaria igual o mayor al diez por ciento (10%) del capital social pagado de las mismas, a través de otra u otras sociedades.

c) Las sociedades con las que la institución financiera prestamista tenga controlador(es) común(es).

d) Las personas que mantengan una relación conyugal o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad con los accionistas que tengan participaciones iguales o mayores al diez por ciento (10%) del capital social pagado de la institución financiera.

3.3. RELACIÓN POR GESTIÓN

Son partes relacionadas por gestión de una institución financiera las siguientes personas naturales o jurídicas:

a) Los miembros del consejo de administración o de la junta directiva, comisario, principales funcionarios de la institución financiera, sus cónyuges, compañero(a) de hogar por unión de hecho o libre y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

b) Una institución financiera y otra sociedad que tengan en común una tercera parte o más de los miembros de sus consejos de administración o juntas directivas, sus gerentes generales, o sus equivalentes.

c) Una institución financiera y otra sociedad que tengan en común un miembro o más de sus consejos de administración o juntas directivas, gerentes generales o sus equivalentes que estén en situación de ejercer o ejerzan influencia significativa en esas sociedades.

d) Las sociedades en las cuales una o más de las personas mencionadas en el literal a) tengan una participación directa o por medio de otras sociedades, igual o mayor al diez por ciento (10%) del capital social pagado de dichas sociedades. En la determinación del porcentaje de participación señalado en el presente literal se considerará la participación de los cónyuges, compañero(a) de hogar por unión de hecho o libre o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

e) Las sociedades en donde una de las personas naturales relacionadas con la institución financiera ocupen, según se establece en el literal a) de este numeral, el cargo de gerente general, representante legal u otro equivalente.

f) Las sociedades en donde alguno de sus directores, comisarios, o principales funcionarios sean accionistas de la institución financiera, con una participación accionaria igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social pagado de la misma.

DEUDORES NO CONSIDERADOS PARTES RELACIONADAS

ARTÍCULO 4. Las sociedades cuyas acciones o derechos hubieran sido adquiridas por la institución financiera, ya sea por dación en pago o por adjudicación en remate judicial y que tuvieran deudas con la misma, no se considerarán partes relacionadas en tanto no haya vencido el plazo a que se refiere el párrafo primero del Artículo 49 de la Ley.

LÍMITES DE CRÉDITO INDIVIDUAL Y DE GRUPO FINANCIERO

ARTÍCULO 5. La totalidad de los créditos directos o indirectos otorgados por una institución financiera a partes relacionadas definidas en el Artículo 3 no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del capital y reservas de capital de la institución financiera prestamista. Asimismo, de conformidad con los artículos 80, numeral 4) y 81 de la Ley, los créditos otorgados por el grupo financiero a partes relacionadas del cual forma parte la institución financiera no podrán exceder del límite establecido en este Artículo.

Las instituciones financieras que en contravención a los límites establecidos en este Artículo otorgasen créditos a partes relacionadas estarán sujetas a las sanciones establecidas en este Reglamento.

Se excluye de las regulaciones anteriores del presente Artículo los créditos garantizados con instrumentos de depósitos constituidos en la propia institución financiera, afectados de manera irrevocable y de realización automática para cubrir la operación de crédito, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en este Reglamento.

GARANTÍAS

ARTÍCULO 6. Las garantías que respalden los créditos a partes relacionadas deberán reunir condiciones de seguridad y recuperabilidad y ser constituidas bajo las mismas condiciones requeridas a terceros en operaciones similares, con una vigencia igual o superior al plazo del crédito otorgado y cubrir el monto total del mismo.

Los excedentes de las garantías de los créditos otorgados podrán, bajo las condiciones antes expresadas, utilizarse para respaldar nuevos créditos.

6.1 La garantía fiduciaria otorgada por una persona natural no podrá ser superior a cinco millones de lempiras (L5,000,000.00), en tanto que, la otorgada por una persona jurídica no podrá ser superior a veinticinco millones de lempiras (L25,000,000.00), valores que podrán ser actualizados por el Directorio del BCH cuando las condiciones del mercado lo ameriten. Los créditos superiores a los montos referidos anteriormente requerirán garantías adicionales.

El otorgamiento de créditos a partes relacionadas dentro de los montos señalados en el párrafo anterior no podrá ser fraccionado de forma tal que, mediante la solicitud o autorización de varios créditos, se pretenda eludir el límite de los montos establecidos.

En relación con la evaluación de las garantías fiduciarias, es responsabilidad de la institución financiera calificar la capacidad de pago del garante y, sólo se aceptarán garantes cuyos créditos en todo el sistema financiero se encuentren en las categorías I y II, al mes anterior a la fecha de aprobación del crédito por la institución financiera, para solicitudes previas y posteriores, de acuerdo con las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia emitidas por La Comisión.

6.2 Las garantías mobiliarias e hipotecarias deberán contar con un avalúo. En el caso de que éstas excedan del monto establecido en las Normas para el Registro de Valuadores de Activos Muebles e Inmuebles, Otros Activos y Garantías de Créditos de las Instituciones Supervisadas emitidas por La Comisión, se requerirá que el avalúo cumpla con la vigencia y demás disposiciones establecidas en la normativa antes mencionada y deberá ser elaborado por un valuador inscrito en el registro de valuadores correspondiente. Adicionalmente, dichas garantías deberán cumplir con las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia emitidas por La Comisión.

6.3 Las solicitudes remitidas al BCH por los créditos otorgados con garantías consistentes en depósitos constituidos en la propia institución financiera deberán acompañarse de copia de los documentos correspondientes que evidencien que la garantía está constituida en respaldo de los créditos, a favor de la institución financiera, afectados de manera irrevocable y de realización automática y la misma deberá cubrir el monto y el plazo del crédito amparado.

6.4 Corresponderá a La Comisión verificar que las garantías constituidas en relación con las operaciones de crédito que realizan las instituciones del sistema financiero con partes relacionadas reúnan condiciones de seguridad y recuperabilidad.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 7. El otorgamiento de los créditos partes relacionadas estará sujeto a lo siguiente:

7.1. Los créditos requerirán autorización previa o posterior por parte del BCH, de acuerdo con lo siguiente:

a) Autorización previa:
Los créditos a otorgar por montos acumulados por prestatario iguales o superiores al tres por ciento (3%) del capital social pagado

de la institución financiera, previa opinión de La Comisión. Las solicitudes de estos créditos deberán presentarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes a su aprobación por parte de la institución financiera.

b) Autorización posterior:
Los créditos otorgados a partes relacionadas por montos acumulados por prestatario, menores al porcentaje establecido en el literal a) anterior, podrán ser otorgados por la institución financiera siempre y cuando en su otorgamiento se haya cumplido estrictamente con las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Para los efectos anteriores, las instituciones financieras deberán remitir al BCH dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, para su autorización posterior, un listado de los créditos aprobados en el mes anterior. El BCH podrá requerir opinión previa de La Comisión cuando así lo considere pertinente.

Los créditos concedidos por las instituciones financieras menores o iguales a doscientos veinte mil lempiras (L220,000.00) tendrán aprobación automática de esta Institución, valor que podrá ser actualizado por el Directorio del BCH cuando las condiciones del mercado lo ameriten. El otorgamiento de créditos a partes relacionadas no podrá ser fraccionado de forma tal que mediante la autorización de varios créditos se pretenda eludir la correspondiente autorización del BCH.

No obstante, lo anterior, las instituciones financieras siempre deberán computar dentro del límite establecido en el Artículo 5 de este Reglamento dichos créditos y remitir al BCH y a La Comisión, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, el listado de la totalidad de los créditos aprobados bajo esta modalidad en el mes anterior para el análisis correspondiente. Dichos créditos deberán ser reportados de acuerdo con el formato de la Declaración Jurada detallados en los anexos 1 y 3.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que el BCH, con base en indagaciones propias o como resultado de investigaciones efectuadas por la CNBS determine la existencia de irregularidades en su otorgamiento, pueda establecer que las instituciones infractoras deban solicitar autorización por la totalidad de los créditos aprobados, hasta que a juicio del BCH las instituciones financieras que incurrieron en la o las irregularidades hayan cumplido a cabalidad con lo estipulado en este Reglamento. Lo señalado precedentemente es sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables por parte de La Comisión.

7.2 Procedimiento de presentación de las solicitudes:

La solicitud de autorización de créditos a partes relacionadas deberá ser presentada al BCH en el formato que éste apruebe para tal fin y deberá acompañarse de:

7.2.1 Las declaraciones juradas elaboradas conforme con los anexos 1 y 2 de este Reglamento, numeradas correlativamente, y certificarán lo siguiente:

a) Las condiciones de los créditos aprobados por la institución financiera.

b) El cumplimiento de los límites establecidos en el presente Reglamento, a nivel individual y de grupo financiero cuando corresponda. Si la institución financiera no estuviere constituida como grupo financiero deberá hacer declaración expresa sobre esta situación en su solicitud.

c) Los créditos anteriormente otorgados al prestatario por la institución financiera que se encuentren clasificados en las categorías I o II al mes anterior a la fecha de aprobación del crédito por la institución financiera para solicitudes previas y posteriores, de conformidad con las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia emitidas por La Comisión.

d) El porcentaje que representa el monto adeudado de cada prestatario, incluyendo el crédito solicitado, calculado con los datos del capital social pagado de la institución financiera, correspondiente a la fecha en que se aprobaron los créditos.

e) Las declaraciones juradas serán firmadas por el Presidente del Consejo de Administración o el Gerente General o el Presidente Ejecutivo o sus sustitutos legales, cuyos nombres y firmas estén debidamente registrados en la Secretaría del Directorio del BCH.

7.2.2 Otros documentos que se deben adjuntar:

a) Copia de los instrumentos financieros y no financieros que sirven de garantía al crédito solicitado. Asimismo, la institución financiera deberá presentar, conforme con el Anexo 4 de este

Reglamento, el valor total de los créditos que están siendo avalados por las garantías y por los garantes.

b) Copia de los avalúos de las garantías mobiliarias e hipotecarias y documentación que evidencie que dichas garantías están debidamente inscritas en el Registro correspondiente, que respaldan los créditos y el valor crediticio de las mismas. Los casos excepcionales o de fuerza mayor que imposibiliten el cumplimiento de este requisito serán regulados mediante resolución del Directorio del BCH.

c) Copia del análisis del crédito, conforme con el Anexo 4 de este Reglamento.

d) Copia del contrato del crédito solicitado suscrito entre el prestatario y la institución financiera.

7.3 No se autorizarán créditos a partes relacionadas por propiedad o por gestión, cuando:

a) Del contenido de las declaraciones señaladas se establezca que existe incumplimiento del límite establecido en el Artículo 5 de este Reglamento.

b) Los saldos de los créditos anteriormente otorgados por la institución financiera relacionada o los otorgados por cualquier otra no se encuentren clasificados en las categorías I o II al mes anterior a la fecha de aprobación del crédito por la institución financiera, para solicitudes previas y posteriores.

c) Los créditos que posee el garante, en cualquier institución financiera, tengan una clasificación crediticia distinta a las categorías I y II al mes anterior a la fecha de aprobación del crédito por la institución financiera, para solicitudes previas y posteriores.

7.4 Cuando las solicitudes para autorización de crédito no fueran presentadas de conformidad con este Reglamento o el BCH estime que necesita más información, se requerirá al peticionario para que en el plazo de diez (10) días hábiles proceda a subsanar en su totalidad y por escrito los requerimientos hechos a la solicitud; si no lo hiciere, la solicitud se archivará sin más trámite.

7.5 No se autorizarán solicitudes de créditos a partes relacionadas de aquellas instituciones financieras que no hayan corregido irregularidades

previas y pagado las multas correspondientes que La Comisión les haya impuesto, de conformidad con lo señalado en el Capítulo VI de este Reglamento.

Para los efectos de esta disposición, La Comisión deberá remitir mensualmente al BCH un listado de las instituciones financieras con las irregularidades no subsanadas y multas pendientes de pago.

7.6 Las solicitudes de autorización de créditos a partes relacionadas que fueron archivadas o denegadas podrán ser presentadas nuevamente, conforme con las disposiciones establecidas en este Reglamento, una vez que se hayan enmendado las irregularidades incurridas, sin perjuicio de las acciones que conforme con la ley le corresponda adoptar a La Comisión. En los casos de las solicitudes de autorización posterior de créditos que se presenten nuevamente, mantendrán la fecha de su otorgamiento.

7.7 Cuando se realicen modificaciones a las condiciones financieras de los créditos que se hayan autorizado, sean previas o posteriores, contenidos en el Anexo 1 de este Reglamento, deberán presentarse para la aprobación del BCH, haciendo referencia al número de resolución mediante la cual fue autorizado.

7.8 No requerirán autorización posterior del BCH la renovación de las líneas de crédito otorgadas mediante tarjeta de crédito que mantengan las mismas condiciones financieras. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

7.9 Cuando se trate de una línea de crédito que requiera autorización previa o posterior, se evaluará con la tasa de interés activa promedio ponderado por actividad económica reportada al mes anterior a la fecha de aprobación del crédito por parte de la institución financiera, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 11, numerales 11.3, 11.4 y 11.5 de este Reglamento.

7.10 Cuando una línea de crédito autorizada por el BCH se efectúe en varios desembolsos, la tasa de interés a aplicar será la tasa de interés activa promedio ponderado por actividad económica, reportada al mes anterior a cada desembolso, los cuales no requerirán nuevamente aprobación del BCH, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 11, numerales 11.3, 11.4 y 11.5 de este Reglamento, lo que deberá informarse a La Comisión y al BCH. El pago de las obligaciones no podrá ser mayor al plazo de la línea de crédito autorizada por el BCH.

7.11 Para fines del presente Artículo la clasificación de actividad económica que se utilizará es la determinada por La Comisión.

CAPÍTULO IV
PRESUNCIÓN DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS

ARTÍCULO 8. Una vez que La Comisión, conforme con el procedimiento establecido en el Artículo 64 de la Ley, establezca que existen operaciones con partes relacionadas por propiedad o por gestión de una o más personas naturales o jurídicas con una institución financiera, se deberá incluir en el límite del 30% establecido en los artículos 63 de la Ley del Sistema Financiero y 5 de este Reglamento.

CAPÍTULO V
INFORMACIÓN SOBRE CRÉDITOS A PARTES RELACIONADAS

ARTÍCULO 9. Para computar los créditos otorgados a las personas naturales y jurídicas sujetas a este Reglamento, se considerará la totalidad de los montos adeudados por dichas personas.

El monto adeudado incluirá, además del capital e intereses, las inversiones efectuadas por las instituciones financieras en títulos valores representativos de deuda de empresas relacionadas.

Los créditos documentados en moneda extranjera deberán registrarse contablemente en su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente a la fecha en la cual se realiza el cómputo.

Las instituciones financieras deberán registrar en sus estados financieros, en rubro separado, el saldo de los créditos a partes relacionadas. Esta separación deberá incluirse tanto en los estados financieros que se remitan a La Comisión como en los que se publiquen.

Los créditos a partes relacionadas de la institución financiera que se hayan cancelado contra reservas para créditos de dudosa recuperación o contra resultados se incluirán durante un período de dos años en el monto de la deuda relacionada, de acuerdo con su valor al momento de la cancelación, salvo que se obtenga aprobación expresa de parte de La Comisión para excluirlos, previa comprobación de que se han realizado todos los esfuerzos de cobro con una diligencia similar a la aplicada al resto de la cartera. Dicha diligencia comprenderá la demostración que el deudor del crédito que se pretende excluir no tiene capacidad económica para cancelar sus obligaciones.

Asimismo, se incluirán en el monto de la deuda hasta su total cancelación los créditos a partes relacionadas que pierden su condición de tal y que éstos hubiesen sido otorgados durante el tiempo que prevaleció la relación de la parte relacionada con la institución financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de este Reglamento, sin embargo, dichos créditos podrán excluirse sólo con autorización de La Comisión.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 10. Las instituciones financieras tendrán las siguientes obligaciones:

10.1 Determinar la existencia de partes relacionadas. Para tal efecto, deberán tomar las medidas que les permitan el registro y actualización permanente de la nómina con la conformación de las partes relacionadas.

10.2 Llevar un registro mensual de las operaciones crediticias con partes relacionadas, con el propósito de cumplir los límites establecidos en el presente Reglamento. La información referente a los créditos concedidos a partes relacionadas en el mes deberá ser remitida a La Comisión dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. También deberán enviar a La Comisión y al BCH, a más tardar el 31 de marzo de cada año, la nómina actualizada de sus partes relacionadas, utilizando para ello los formatos o medios establecidos por La Comisión.

10.3 Comunicar de inmediato a La Comisión cuando la institución financiera determine que una persona natural o jurídica relacionada ha dejado de serlo, adjuntando la información que lo justifique, pero no podrá eliminarla de su nómina hasta que La Comisión manifieste su conformidad por escrito dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la indicada comunicación. Igual procedimiento se observará cuando surja una nueva parte relacionada, indicando la causa que la motivó.

10.4 Previo a presentar la solicitud de autorización de crédito para las instituciones de seguros, deberá verificar que éstas hayan informado de dichas operaciones a La Comisión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, salvo aquellos casos en que La Comisión haya calificado como circunstancia extraordinaria las operaciones crediticias a favor de las instituciones de seguros.

10.5 Reportar al BCH, a más tardar el miércoles de cada semana, desglosando por fecha, actividad económica y moneda los montos y las tasas de interés activas sobre las operaciones nuevas de la semana previa. De igual manera deberá reportarse el monto y las comisiones cobradas por garantías bancarias y otros productos financieros.

La información detallada en los numerales del 10.1 al 10.4 del presente Artículo, suministrada por las instituciones financieras a La Comisión y al BCH, tendrá carácter de declaración jurada.

CAPÍTULO VI
PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11. Se prohíbe a las instituciones financieras:

11.1 Otorgar créditos a partes relacionadas en exceso del límite establecido en el Artículo 5 del presente Reglamento.

11.2 Otorgar créditos a partes relacionadas bajo condiciones financieras significativamente preferenciales que las concedidas a terceros en operaciones similares, en cuanto a condiciones de tasa de interés, garantía y comisiones, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

11.3 En el caso de las tasas de interés, se calificará como significativamente preferencial cuando el crédito que requiere autorización se haya pactado en una reducción de más de dos (2) puntos porcentuales para moneda nacional y en más de cero punto setenta y cinco (0.75) puntos porcentuales para moneda extranjera, en relación con la correspondiente tasa de interés activa promedio ponderado calculada por actividad económica y moneda, sobre los préstamos nuevos concedidos por la institución financiera, del mes anterior a la fecha de aprobación del mismo.

11.4 En los créditos garantizados en su totalidad con instrumentos de depósitos constituidos en la propia institución financiera, la tasa de interés no podrá pactarse en una reducción de más de tres (3) puntos porcentuales para moneda nacional y en más de un (1) punto porcentual para moneda extranjera, en relación con la correspondiente tasa de interés activa promedio ponderado por actividad económica y moneda, del mes anterior a la fecha de aprobación del mismo por la institución financiera peticionaria sobre los préstamos nuevos.

11.5 La comisión sobre garantías bancarias y otros productos financieros se calificará como significativamente preferencial cuando ésta se haya pactado en una reducción de más de cero punto cinco (0.5) puntos porcentuales en moneda nacional y en moneda extranjera, respecto al promedio simple del mismo tipo de comisión cobrada por la institución durante el mes anterior.

11.6 Condonar deudas a cargo de partes relacionadas o vender cartera a cargo de partes relacionadas por un valor inferior al saldo de capital más intereses pendientes de pago, salvo que se cuente con la autorización previa de La Comisión. La pérdida incurrida por la institución financiera como consecuencia de las operaciones referidas en el párrafo anterior deberá reflejarse de inmediato en sus estados financieros.

11.7 Otorgar créditos sin las debidas garantías, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de este Reglamento.

11.8 Otorgar créditos con recursos redescontados con fondos provenientes del BCH.

ARTÍCULO 12. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento estarán sujetas a la aplicación de sanciones por parte de La Comisión, de conformidad con la Ley, así:

12.1 Si una institución financiera no envía la información dentro del plazo y bajo las condiciones establecidas se sancionará conforme con lo establecido en el Artículo 94, numeral 1) de la Ley.

12.2 Las instituciones financieras que otorguen créditos a partes relacionadas sin autorización previa o posterior del BCH, según sea el caso, y que presenten información incorrecta en las declaraciones juradas estarán sujetas a:

a) Una multa para la institución financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 95 de la Ley.

b) Una sanción, según lo establecido en el Artículo 94, numeral 3, literal j) de la Ley, para los funcionarios que hayan autorizado dichos créditos.

12.3 Cuando la totalidad de los créditos otorgados a partes relacionadas exceda el límite del 30% del capital y reservas de capital de la institución financiera o del grupo financiero, se sancionará a la

institución financiera conforme con lo establecido en el Artículo 94, numeral 2) de la Ley, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar La Comisión al grupo financiero. El exceso se deducirá del cálculo del índice de adecuación de capital y del capital mínimo y el mismo deberá cancelarse en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha del otorgamiento de la facilidad crediticia que ocasionó dicho exceso, situación que será verificada por La Comisión. La no cancelación del exceso en el plazo señalado se sancionará de conformidad con lo establecido en el Artículo 95 de la Ley.

12.4 El otorgamiento de créditos a partes relacionadas, en condiciones financieras significativamente preferenciales en cuanto a plazo, forma de amortización, tasa de interés, garantía y comisiones, en comparación con las concedidas a terceros en operaciones similares, se sancionará de conformidad con lo establecido en el Artículo 95 de la Ley.

12.5 Las reincidencias en las infracciones descritas en este Artículo serán sancionadas de conformidad con la Ley.

12.6 Cualquier otro incumplimiento con lo establecido en el presente Reglamento estará sujeto al marco de sanciones establecido por La Comisión, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes.

La aplicación de este Artículo será independiente de la responsabilidad civil o penal en que pudieren incurrir las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13. Las instituciones del sistema financiero que se sometan a procesos de fusiones, adquisiciones o traspaso de activos y pasivos y que por tales razones se excedan en los límites establecidos en este Reglamento, deberán presentar a La Comisión un plan de ajuste para su aprobación, a más tardar treinta (30) días hábiles después de que finalizó dicho proceso.

ARTÍCULO 14. Las instituciones financieras solicitarán a los auditores externos, al emitir opinión sobre sus estados financieros que indiquen en nota separada el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento. Asimismo, la Unidad de Auditoría Interna de la institución deberá incluir en su plan anual de trabajo el cumplimiento del presente Reglamento.

NORMAS NO PREVISTAS

ARTÍCULO 15. Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Directorio del BCH, previa opinión de La Comisión.

TRANSITORIEDAD

ARTÍCULO 16. Aquellos créditos otorgados a partes relacionadas que requieran de autorización posterior del BCH y que hayan sido otorgados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, así como aquellas solicitudes de créditos a partes relacionadas que se estén tramitando en esta Institución, se resolverán de acuerdo con las normas establecidas en el Acuerdo No.01/2015 del 10 de junio de 2015.

ARTÍCULO 17. Salvo para efectos de lo establecido en el Artículo precedente, derogar el Acuerdo No.01/2015 emitido por el Directorio del BCH el 10 de junio de 2015.

VIGENCIA

ARTÍCULO 18. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

II. Hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y de las Instituciones del Sistema Financiero el presente Acuerdo para los fines pertinentes.

III. Instruir a la Secretaría del Directorio para que efectúe las gestiones pertinentes para la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial *La Gaceta*.

ANEXO 1
DECLARACIÓN JURADA

Yo, _____, actuando como Presidente Ejecutivo, o Gerente General o Representante Legal de la institución financiera _____, **declaro y juro solemnemente** que la información proporcionada a continuación al Banco Central de Honduras, con relación al cumplimiento del Reglamento para las Operaciones de Crédito de Instituciones Financieras con Partes Relacionadas, es fidedigna y refleja en forma veraz los registros contables que lleva esta institución, al ___ de _____ de_____.

I. CUMPLIMIENTO DEL LÍMITE DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS A PARTES RELACIONADAS POR PROPIEDAD O GESTIÓN

Límite contenido en los Artículos 63 de la Ley del Sistema Financiero y 5 del Reglamento: **30%**

A: Monto total de los créditos otorgados, incluyendo los créditos para los cuales se solicita autorización L _____

B: Capital y Reservas de Capital de la institución financiera: L _____

Razón A/B % _____

II. CUMPLIMIENTO CON LA CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS A PARTES RELACIONADAS

Requisito establecido en el Artículo 7, numeral 7.2.1, inciso c) del Reglamento:
Categorías I o II

- Si el prestatario posee créditos pendientes de pago en la institución peticionaria, indicar la categoría: ____
- Si el prestatario posee créditos pendientes de pago en otras instituciones financieras, indicar la categoría ____

III. SALDOS PENDIENTES DE PAGO DE CADA PRESTATARIO RESPECTO AL CAPITAL PAGADO DE LA INSTITUCIÓN PRESTAMISTA

A= Capital Pagado L_____

B= Saldo pendiente de pago de cada prestatario, incluyendo el (los) crédito (s) solicitado (s).
(Incluir además los créditos con aprobación automática por parte del BCH, indicados en el Artículo 7, numeral 7.1, inciso b) del Reglamento).

	Saldo Anterior	Nuevo Crédito	Nuevo Saldo
B1= Nombre del Prestatario	L _____	L _____	L _____
B2= Nombre del Prestatario	L _____	L _____	L _____

…

Razón:

B1/A % _____

B2/A % _____

…

IV. CONDICIONES FINANCIERAS DE LOS CRÉDITOS APROBADOS (Cuadro Anexo)

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A PARTES RELACIONADAS CON APROBACIÓN PREVIA O POSTERIOR

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO _____

MES DE APROBACIÓN:_____

No.	Nombre del prestatario	Relación con la institución	Modalidad del crédito	Montos		Plazo	Período de gracia	Tasa de interés del crédito	Comisión	Garantía[1]	Destino	Órgano que lo aprobó	Fecha de aprobación	Fecha de desembolso
				Lempiras	En dólares de los Estados Unidos de América									
			Total											

[1] En caso de garantía fiduciaria indicar la categoría del garante.

En fe de lo cual firmo la presente, a los ___ días del mes de _____ de 20__.

FIRMA Y SELLO PRESIDENTE EJECUTIVO, GERENTE GENERAL,
O REPRESENTANTE LEGAL

ANEXO 2

DECLARACIÓN JURADA

Yo, _____, actuando como Presidente Ejecutivo o Gerente General o Representante legal del Grupo Financiero _____, **declaro y juro solemnemente** que la información proporcionada a continuación al Banco Central de Honduras, con relación al cumplimiento del Reglamento para las Operaciones de Crédito de Instituciones Financieras con Partes Relacionadas, es fidedigna y refleja en forma veraz los registros contables que lleva esta institución, al ____ de ____ de 20__.

I. CUMPLIMIENTO DEL LÍMITE DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS A PARTES RELACIONADAS POR PROPIEDAD O GESTIÓN

Límite contenido en el Artículo 5 del Reglamento: **30%**

A= Monto total de los créditos otorgados, incluyendo los créditos para los cuales se solicita autorización L_____

B= Capital y Reservas de Capital del Grupo Financiero. L_____

Razón A/B %_____

En fe de lo cual firmo la presente, a los ___ días del mes de _____ de 20__.

FIRMA Y SELLO PRESIDENTE EJECUTIVO, GERENTE GENERAL,
O REPRESENTANTE LEGAL

ANEXO 3
DECLARACIÓN JURADA
REPORTE DE CRÉDITOS A PARTES RELACIONADAS CON APROBACIÓN AUTOMÁTICA

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO _____

MES DE APROBACIÓN:_____

No.	Nombre del prestatario	Relación con la Institución	Modalidad del Crédito	Montos		Plazo	Tasa de interés del mes anterior [1]	Tasa de interés del crédito [1]	Comisión del mes anterior	Comisión	Garantía [2]	Destino	Órgano que aprobó el crédito	Fecha de aprobación	Tipo de cambio a la fecha de aprobación	Fecha de inicio de pago	Observación
				Lempiras	Dolares de Estados Unidos de América												
1																	
2																	
3																	
4																	
5																	

[1] Activa promedio ponderado.
[2] En caso de garantía fiduciaria, indicar la categoría del garante.

En fe de lo cual firmo la presente, a los ___ días del mes de _____ de 20__.

FIRMA Y SELLO PRESIDENTE EJECUTIVO, GERENTE GENERAL,
O REPRESENTANTE LEGAL

ANEXO 4
ANÁLISIS DEL CRÉDITO

1. Cobertura

No.	Descripción de la garantía	Número de Inscripción en el registro correspondiente	Valor del avalúo	Descuento al valor del avalúo [1/]	Valor neto de la garantía	Valor del crédito amparado	Valor de otros créditos amparados	Porcentaje de cobertura
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)= (d)-(e)	(g)	(h)	(i)=(f)/[(g)+(h)]
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								

[1/] De conformidad a las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia, emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

2. Recuperabilidad

2.1 Análisis de riesgo del deudor y del garante fiduciario: _____

En fe de lo cual firmo la presente, a los ___ días del mes de _____ de 20__.

FIRMA Y SELLO PRESIDENTE EJECUTIVO, GERENTE GENERAL,
O REPRESENTANTE LEGAL.

--.--

CIRCULAR No.D-41/2016

RESOLUCIÓN No.439-11/2016.- Sesión No.3649 del 15 de noviembre de 2016.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República, mediante el Decreto Legislativo No.144-2014 del 13 de enero de 2015, aprobó la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, misma que fue publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* el 30 de abril de 2015.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.361-9/2016 del 22 de septiembre de 2016 el Directorio fijó los montos sobre los cuales los sujetos obligados deben generar los registros y reportes correspondientes, estableciendo que la misma entraría en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.

CONSIDERANDO: Que por medio de nota del 21 de octubre de 2016 la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (Ahiba) solicitó a esta Institución, entre otras cosas, la extensión del plazo para la aplicación de dicha resolución al 1 de abril de 2017, aduciendo la necesidad de cambios en los sistemas operativos.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia, oída la opinión de la Subgerencia de Operaciones y los departamentos de Cumplimiento y Jurídico emitida mediante memorándum CUMP-942/2016 del 7 de noviembre de 2016, ha recomendado a este Directorio modificar la Resolución No.361-9/2016, en cuanto a su entrada en vigencia, en vista de que las instituciones financieras requieren de mayor tiempo para efectuar los cambios necesarios para adecuar sus sistemas a la nueva reglamentación.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 8, 12, 23, 25 y 86 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos y 6, 16 y 36 de la Ley del Banco Central de Honduras,

R E S U E L V E:

I. Reformar los numerales 5 y 7 de la Resolución No.361-9/2016 precitada, los cuales se leerán de la siguiente manera:

"5. Derogar a partir del 1 de abril de 2017 la Resolución No.325-9/2003, emitida el 26 de septiembre de 2003 por el Directorio del Banco Central de Honduras.

7. La presente resolución, exceptuando lo establecido en el numeral 4) de la misma, entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 2017 y deberá ser publicada en el Diario Oficial *La Gaceta,* quedando por lo tanto derogada la Resolución No.252-7/2016".

II. Como consecuencia de lo anterior, en lo sucesivo el texto íntegro de la parte resolutiva de la Resolución No.361-9/2016 del 22 de septiembre de 2016, incluida la reforma, se leerá así:

"1. Fijar los montos sobre los cuales los sujetos obligados deben generar los registros y reportes correspondientes, así:

a) Para las transacciones realizadas en efectivo en moneda extranjera por sus clientes, se fija la suma de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US$4,000.00) o su equivalente en cualquier otra moneda extranjera.

b) Para las transacciones realizadas en efectivo en moneda nacional por sus clientes, se fija la suma de doscientos mil lempiras (L200,000.00).

c) Para las transacciones realizadas no en efectivo con sus clientes, se fija la suma de doscientos mil lempiras (L200,000.00) o su equivalente en moneda extranjera.

d) Para las operaciones de remesas se fija la suma de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$2,000.00) o su equivalente en otra moneda extranjera o moneda nacional.

2. Para efectos de la aplicación del Artículo 25 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, se considerará como transacción única las transacciones múltiples en efectivo en moneda de curso legal o extranjera realizadas por o en beneficio de una sola persona natural o jurídica, durante un mes calendario y que en su conjunto igualen o superen la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$10,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

3. Para las transacciones financieras en efectivo en moneda extranjera que realicen los no clientes con la institución supervisada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, se fija hasta cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US$4,000.00) como monto máximo que se puede recibir durante un mes calendario; asimismo, se deberá requerir como mínimo la información siguiente: a) Persona Natural: nombre completo, número de tarjeta de identidad, carnet de residente o número de pasaporte, fecha de nacimiento, dirección del

domicilio y origen de los fondos; b) Persona Jurídica: razón o denominación social, lugar de constitución, registro tributario nacional (numérico), dirección del domicilio, actividad económica y origen de los fondos.

4. Derogar a partir de esta fecha la Resolución No.252-7/2016, emitida el 7 de julio de 2016 por el Directorio del Banco Central de Honduras.

5. Derogar a partir del 1 de abril de 2017 la Resolución No.325-9/2003, emitida el 26 de septiembre de 2003 por el Directorio del Banco Central de Honduras.

6. Comunicar esta resolución a las instituciones del sistema financiero, a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para los efectos legales pertinentes.

7. La presente resolución, exceptuando lo establecido en el numeral 4) de la misma, entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 2017 y deberá ser publicada en el Diario Oficial *La Gaceta,* quedando por lo tanto derogada la Resolución No.252-7/2016".

III. Comunicar esta resolución a las instituciones del sistema financiero nacional, a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y a la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (Ahiba).

IV. La presente resolución es de ejecución inmediata y deberá ser publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*.

CIRCULAR No.D-42/2016

RESOLUCIÓN No.460-11/2016.- Sesión No.3650 del 24 de noviembre de 2016.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que corresponde al Banco Central de Honduras (BCH) formular, desarrollar y ejecutar la política monetaria, crediticia y cambiaria del país.

CONSIDERANDO: Que la Ley faculta al BCH para decidir que las instituciones del sistema financiero mantengan inversiones obligatorias sobre los recursos obtenidos del público, en forma directa o indirecta, independientemente de su documentación y registro contable,

correspondiéndole al BCH determinar los valores mediante los que se cumplirá con tal requerimiento.

CONSIDERANDO: Que en febrero de 2016 el Directorio del BCH aprobó el Programa Monetario 2016-2017, mismo que prevé evaluar periódicamente la composición y porcentaje requerido del encaje legal e inversiones obligatorias y efectuar la eliminación gradual del uso de los bonos del Gobierno computables para inversiones obligatorias.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No.362-9/2016 del 22 de septiembre de 2016, el Directorio del BCH estableció en 5.0% el requerimiento de inversiones obligatorias en moneda nacional, permitiendo computarlo en su totalidad con bonos y letras del Gobierno emitidos por la Secretaría de Finanzas (incluyendo los emitidos por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica –ENEE-), medida aplicable a partir de la catorcena que inició el 27 de octubre de 2016.

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Operaciones de Mercado Abierto (COMA), en sesión extraordinaria realizada el 22 de noviembre de 2016, y dado el actual contexto nacional e internacional, recomendó a este Directorio modificar la forma de cómputo de las inversiones obligatorias en moneda nacional, de acuerdo con las condiciones económicas prevalecientes.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342, párrafo tercero de la Constitución de la República; 44 y 45 de la Ley del Sistema Financiero y 2, 6, 16, y 65 de la Ley del Banco Central de Honduras,

R E S U E L V E:

1. Establecer en cinco por ciento (5.0%) el requerimiento de inversiones obligatorias a las instituciones del sistema financiero, aplicable sobre la captación de recursos en moneda nacional, mismas que deberán ser mantenidas en cuentas de inversión de registro contable que manejará el BCH a favor de cada institución del sistema financiero.

 El cinco por ciento (5.0%) establecido para las inversiones obligatorias se podrá computar con bonos emitidos por el BCH a dos años plazo y con bonos emitidos por la ENEE, ciento siete millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$107,500,000.00), autorizados como computables mediante Decreto Legislativo No.169-2013 y Resolución No.509-11/2013 del BCH.

Los bonos de la ENEE utilizados para cumplir este requerimiento gozarán del rendimiento fijado por la ENEE y los bonos del BCH a dos años plazo el rendimiento fijado por el BCH. Estos valores estarán sujetos al régimen tributario vigente.

2. Disponer que los saldos de las cuentas de inversiones obligatorias de registro contable en moneda nacional, pertenecientes a las instituciones del sistema financiero, en el BCH, devengarán un rendimiento anual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Política Monetaria vigente.

 El rendimiento calculado conforme con lo descrito en este numeral se aplicará a los saldos promedios de inversión del período y estará sujeto al régimen tributario vigente. El exceso sobre la posición de inversiones obligatorias de registro contable no devengará ningún rendimiento.

3. No se admitirán compensaciones en caso de déficit en el requerimiento de encaje establecido por el Directorio del BCH; de igual forma, no se permitirán compensaciones en caso de déficit en el requerimiento de inversiones obligatorias.

4. Modificar el numeral 2 de la Resolución No.363-9/2016, emitida por el Directorio del BCH el 22 de septiembre de 2016, que en lo sucesivo deberá leerse así:

 "2. Para los recursos captados del público en moneda nacional, el requerimiento de encaje será de doce por ciento (12.0%) y el de inversiones obligatorias de cinco por ciento (5.0%)".

5. Derogar la Resolución No.362-9/2016, emitida por el Directorio del BCH el 22 de septiembre de 2016.

6. Comunicar esta resolución a las instituciones del sistema financiero nacional para su cumplimiento y a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para los fines pertinentes.

7. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la catorcena que inicia el 8 de diciembre de 2016 y deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*.

KEMV